



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **DIANA MARCELA COBOS ROJAS y Otros**
Demandado: **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA DE GIRARDOT, EPS CONVIDA y las LLAMADAS EN GARANTÍA.**
Radicación: **25307-3333-001-2014-00052**
TEMA: **CITA A CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS**

El 29 de noviembre de 2018 el Despacho procedió a instalar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. en la cual, una vez se dio traslado a las partes del dictamen pericial presentado por el doctor ERNESTO MEDRANO BITAR, la Doctora MÓNICA ALEJANDRA PACHÓN CASTILLO, apoderada de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, solicitó aclaración del dictamen, por lo que el Despacho le concedió el término de 5 días para que lo presentara por escrito. Es así como el 4 de diciembre de 2018, radicó solicitud de ampliación del dictamen obrante en los folios 844 y 845 del expediente.

En virtud de lo anterior y con el fin de dar trámite a la contradicción del dictamen presentado dentro de la presente actuación, envíese el mencionado escrito al auxiliar de la justicia, para que en el término de diez (10) días allegue la aclaración solicitada.

De otro lado, ante la inasistencia a rendir testimonio por parte de los testigos técnicos, EDUARDO MURCIA SÁNCHEZ y GERARDO ADOLPHS MONTES, como quiera que dicha prueba fue decretada a instancia de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, se le concedió a la apoderada el término de 5 días para que indicara al Despacho la fecha en la que le sería posible asistir a los mismos, decisión frente a la cual se pronunció mediante escrito recibido en este Despacho el 4 de diciembre de 2018, solicitando se fije la fecha de la diligencia para un día martes

Atendiendo la anterior petición y como quiera que la misma se atiende teniendo en cuenta la agenda de los médicos que van a presentarse como testigos de la presente actuación, con el fin de garantizar el debido proceso de las partes, se fija el día 19 de marzo de 2019 a las 11:00 a.m. fecha y hora para continuación de la audiencia de pruebas.

Así mismo, se concedió a las señoras LAURA VALENTINA BARRETO HIGUERA y SONIA PATRICIA COBOS ROJAS el término de tres (3) días para que justificaran su inasistencia a la diligencia mencionada, sin que presentaran excusa alguna. Pese a ello no se prescindirá de los mismos, pues el Despacho considera que son necesarios, razón por la cual se ordenará que por SECRETARÍA se cite.

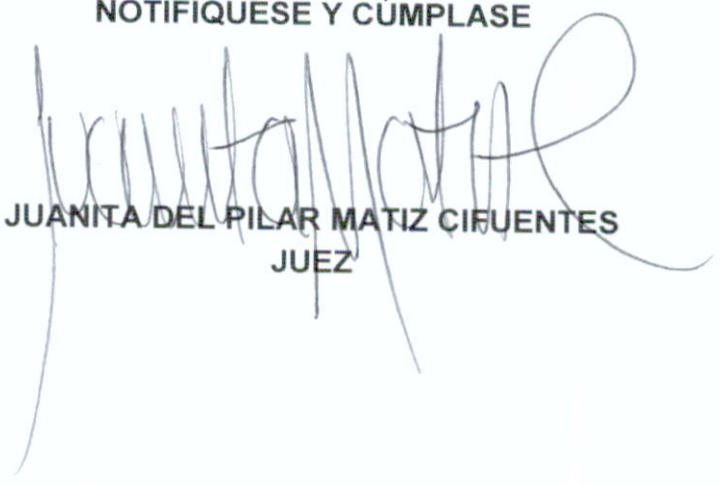
Finalmente, obra del folio 847 a 850 escrito presentado por el apoderado de la parte actora indicando el lugar de domicilio de los testigos técnicos RAFAEL EDUARDO BOCANEGRA GARCÍA y CARLOS ANDRÉS TENA REYES. Con base en lo anterior y como quiera que los mismos no asistieron a la audiencia de pruebas celebrada el pasado 29 de noviembre de 2018 habrá de librarse por secretaría nuevamente la respectiva citación.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

1. Fíjese como fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día martes 19 de marzo de 2019, a las 11:00 a.m.
2. Córrase traslado de la solicitud de aclaración y complementación del dictamen ^(fl. 844 y 845), presentada por la apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ para que el mismo sea absuelto por el perito DR. ERNESTO MEDRANO BITAR. Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente. Además, cítese al perito antes mencionado para que asista a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA con el fin de surtir la contradicción de la prueba allegada a la luz de lo dispuesto en el artículo 220 ibídem.
3. Por secretaria envíese citatorio a LAURA VALENTINA BARRETO HIGUERA, SONIA PATRICIA COBOS ROJAS, EDUARDO MURCIA SÁNCHEZ, GERARDO ADOLPHS MONTES, RAFAEL EDUARDO BOCANEGRA GARCÍA y CARLOS ANDRÉS TENA REYES para que asistan a la continuación de la diligencia de pruebas en la fecha y hora antes mencionada.

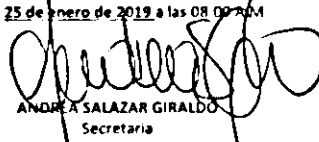
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 25 de enero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ARMANDO GÓMEZ PRIETO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00159-00
Tema: EXCUSA INASISTENCIA Y PONE EN CONOCIMIENTO

El Doctor ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO apoderado de la parte demandante el día 16 de noviembre de 2018, presentó excusa por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA celebrada el 14 de noviembre de los corrientes, señalando que la citación no le fue notificada a su correo electrónico. (fl. 69)

De conformidad con lo anterior y una vez revisado el listado de correos a los que fue enviado el estado por medio del cual se notificó la providencia del 25 de mayo de 2018, que citó a la audiencia inicial, se observa que el mismo no le fue notificado al doctor LANDINEZ MERCADO (fl. 63), razón por la cual se tendrá por justificada su inasistencia a la mencionada diligencia.

De otro lado, de conformidad con lo acordado por las partes en audiencia inicial celebrada el 14 de noviembre de 2018, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de tres (3) días, el documento allegado por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, que obra a folios 73 y 74 del expediente.

Vencido el término anterior, por secretaría reingrese el proceso al Despacho para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

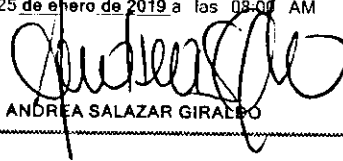
JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-
de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245)

Hoy 25 de enero de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: JERSON LEONAR DELGADO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00229
Asunto: AUTO PARA MEJOR PROVEER

Encontrándose el proceso a Despacho para proferir la correspondiente sentencia, no se encuentra en el expediente documental que acredite los haberes que fueron devengados por el accionante desde el 2003 hasta la fecha de su retiro del servicio, misma que deviene imprescindible para la resolución del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, en virtud de la facultad conferida por el inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se ordena que por Secretaría se oficie a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que en el término improrrogable de 10 días, remitan certificación de los haberes percibidos por el señor Jerson Leonar Delgado, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.512.139, desde la anualidad 2003 y hasta su retiro del servicio si se hubiere presentado o en caso contrario hasta la presente fecha, una por cada año y en medio magnético cd.

Una vez se reciba la anterior documental, ingrese el proceso a Despacho para proferir la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/24>

Hoy 25 de enero de 2019 a las 08:00 A.M.

ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

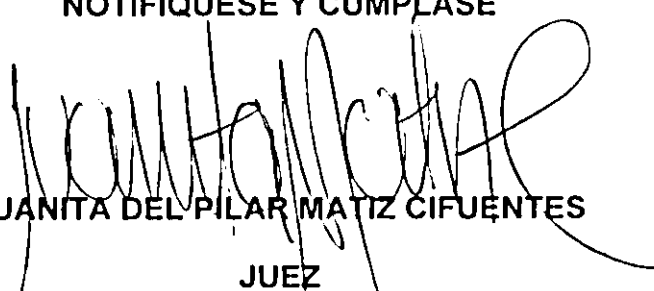
Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve 2019.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LORBEY VARGAS HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00253-00
Tema: PONE EN CONOCIMIENTO

De conformidad con lo acordado por las partes en audiencia inicial celebrada el 14 de noviembre de 2018, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, el documento allegado por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que obra a folios 1 al 19 del Cuaderno pruebas de la parte demandante.

Vencido el término anterior, por secretaría reingrese el proceso al Despacho para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

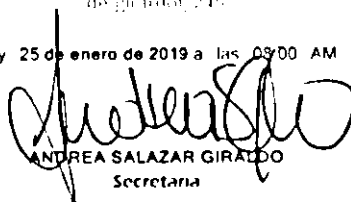
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

el presente, con fecha del 25 de enero de 2019, al señor LORBEY VARGAS HERNÁNDEZ, demandante, en el presente proceso de Girardot, 24 de enero de 2019.

Hoy 25 de enero de 2019 a las 09:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve 2019.

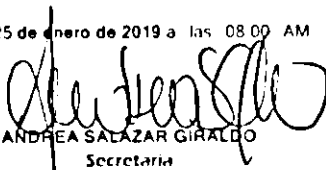
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE VALENTÍN RAMÍREZ ROSAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00254-00
Tema: PONE EN CONOCIMIENTO

De conformidad con lo acordado por las partes en audiencia inicial celebrada el 14 de noviembre de 2018, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de tres (3) días, el documento allegado por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que obra a folios 1 al 5 del Cuaderno pruebas de la parte demandante.

Vencido el término anterior, por secretaría reingrese el proceso al Despacho para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en http://www.mingirardot.gov.co/girardot/juzgado11-el-circuito-judicial-de-girardot/ Hoy 25 de enero de 2019 a las 08:00 AM  ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

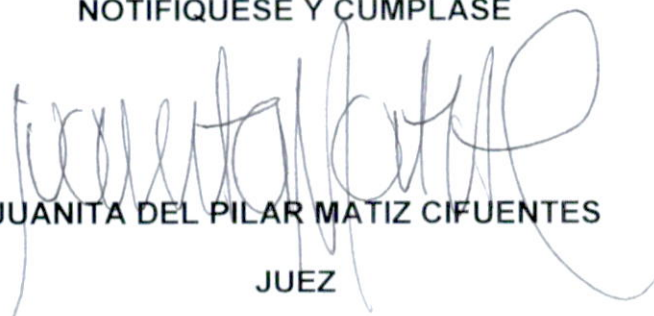
Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve 2019.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JESUS ANTONIO GÓMEZ HOYOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00256-00
Tema: Pone en conocimiento

De conformidad con lo acordado por las partes en audiencia inicial celebrada el 14 de noviembre de 2018, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, el documento allegado por parte del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que obra a folios 1 al 18 del Cuaderno pruebas de la parte demandante.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

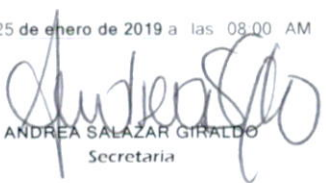
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/24/>

Hoy 25 de enero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve 2019.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JESÚS MARIA ALARCÓN RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00292-00
Tema: Pone en conocimiento

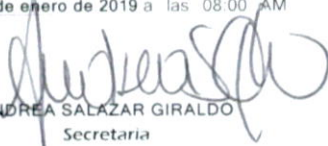
De conformidad con lo acordado por las partes en audiencia inicial celebrada el 14 de noviembre de 2018, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, el documento allegado por parte del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que obra a folios 1 al 6 del Cuaderno pruebas de la parte demandante.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/24/ Hoy 25 de enero de 2019 a las 08:00 AM  ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria
--



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve(2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CIPRIANO BURGOS**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
Radicación: **25307-3333-001-2017-00344-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 114 al 124 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 94 al 99 vltto del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01.administrativo.de.girardot/245>

Hoy 25 de enero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **GOBER VALENCIA SALDARRIAGA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
Radicación: **25307-3333-001-2017-00346-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 108 al 118 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 88 al 93 vltto del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/24/

Hoy 25 de enero de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **NASLY DEL SOCRORRO ARTEAGA ARTEAGA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**
Radicación: **25307-3333-001-2017-00352-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 88 al 96 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 75 al 83 del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ GIGUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 25 de enero de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve 2019.

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ÁNGEL HUMBERTO TRES PALCIOS PUERTA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación:	25307-3333-001-2017-00354-00
Tema:	Pone en conocimiento

De conformidad con lo acordado por las partes en audiencia inicial celebrada el 14 de noviembre de 2018, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, el documento allegado por parte del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que obra a folios 1 al 5 del Cuaderno pruebas de la parte demandante.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
http://www.segromatportal.gov.co/guest/index.cfm?id=seleccionar_documento

Hoy 25 de enero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUIS CARLOS YARA LOAIZA**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
Radicación: **25307-3333-001-2017-00357-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

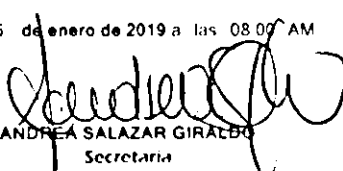
A folios 102 al 112 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 82 al 87 vlto del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en http://www.majudicial.gov.co/web/sistema01/verificar.html Hoy 25 de enero de 2019 a las 08:00 AM  ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria
--



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **RUBÉN ALFONSO SIERRA ARROYO**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
Radicación: **25307-3333-001-2017-00377-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

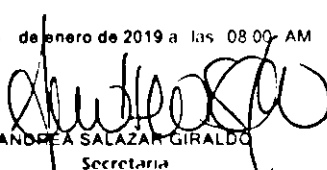
A folios 125 al 135 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha de 11 de diciembre de 2018, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 105 al 110 vltos del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en Hoy 25 de enero de 2019 a las 08:00 AM  ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve 2019.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HUBERNEY GAVIRIA ÁVILA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00414-00
Tema: Pone en conocimiento

De conformidad con lo acordado por las partes en audiencia inicial celebrada el 28 de noviembre de 2018, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, el documento allegado por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, que obra a folios 1 y 2 del Cuaderno pruebas de la parte demandante.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 25 de enero de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DARIO HELI MAHECHA CARDOZO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Radicación:	25307-3333-001-2017-00433-00
Asunto:	CITA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación el Juez citará a audiencia de conciliación la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Como quiera que en el caso concreto la parte demandada apeló la decisión proferida por el despacho el día 4 de diciembre de 2018, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones del demandante, se convoca a las partes y al Ministerio Público a audiencia de conciliación a celebrarse el día 11 de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 a.m.

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, y que la inasistencia del apelante, tendrá como consecuencia, que se declare desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

http://www.math.umd.edu/~davis/papers/ps/ps10.pdf

Hoy 25 de enero de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARIA STELLA LATORRE DE DELGADILLO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación: **25307-3333-001-2017-00446-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 123 al 128 del cuaderno principal, la apoderada de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2018, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 109 al 119 vltos del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA (REPARTO),

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 25 de enero de 2019 a las 08:06 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve 2019.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VICTOR MANUEL CÁRDENAS RINCÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2017-00447-00
Tema: PONE EN CONOCIMIENTO

De conformidad con lo acordado por las partes en audiencia inicial celebrada el 28 de noviembre de 2018, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de tres (3) días, el documento allegado por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, que obra a folios 1-2 del Cuaderno pruebas de la parte demandante.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 25 de enero de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **GLORIA ELENA RAMÍREZ MORA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**
Radicación: **25307-3333-001-2018-00011-00**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

A folios 69 al 72 del cuaderno principal, la apoderada de la parte demandante presentó en debida forma recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018, proferida por este Despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la parte actora. (Folios 56 al 63 vltos del cuaderno principal).

Ahora bien, como quiera que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal y es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el mismo se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para lo anterior, remítase por Secretaría el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

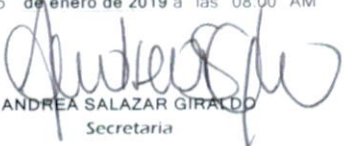

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 25 de enero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

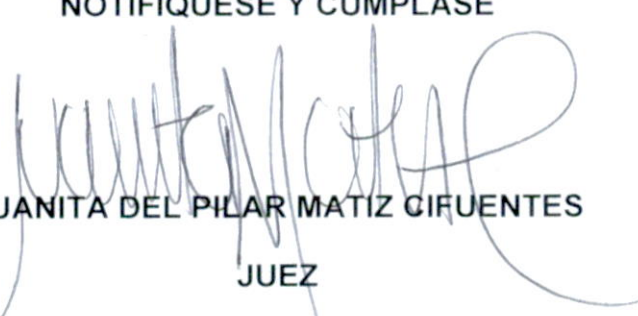
Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve 2019.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NESTOR EDUARDO BERNAL BERNAL
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00033-00
Tema: Pone en conocimiento

De conformidad con lo acordado por las partes en audiencia inicial celebrada el 28 de noviembre de 2018, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, el documento allegado por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, que obra a folios 1 al 4 del Cuaderno pruebas de la parte demandante.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado01administrativo-de-girardot/245 Hoy 25 de enero de 2019 a las 08:00 AM  ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria
--



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve 2019.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALDEMAR MANUEL GONZÁLEZ CASTRO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00055-00
Tema: Pone en conocimiento

De conformidad con lo acordado por las partes en audiencia inicial celebrada el 28 de noviembre de 2018, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** por el término de tres (3) días, el documento allegado por parte de la del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECTOR DE PERSONAL, que obra a folios 1-2 del Cuaderno pruebas de la parte demandante.

Vencido el término anterior, por secretaría **reingrese el proceso al Despacho** para proveer el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIPUENTES

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
Hoy 25 de enero de 2019 a las 08:07 AM
ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROBERTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00059-00
Tema: CITA A AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A y con el fin de darle el trámite correspondiente a la presente actuación, se convoca para el **día 9 de julio de 2019 a partir de las 12:00 m.**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

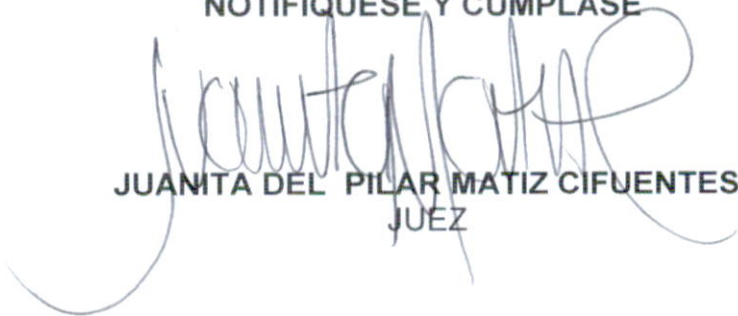
Los apoderados deberán concurrir obligatoriamente a ésta audiencia, la inasistencia de alguno de los abogados de las partes no impedirá la realización de la misma y acarreará las consecuencias que señale la ley.

Como quiera que una de las etapas que se va a adelantar en la audiencia antes mencionada, es la de la conciliación, se le requiere al ente accionado para que a través de su apoderado allegue la decisión adoptada por el comité de conciliación en lo que tiene que ver con el presente asunto.

De otro lado, **RECONÓZCASE** personería jurídica al doctor **DEVISON YERALDO ORTIZ GUASCA** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.421.953 y T.P. N° 278.266 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL en los términos del poder visto a folio 55 del expediente.

La presente decisión se notificará por estado a las partes y no es susceptible de ser recurrida, debiéndose dejar constancia del envío del mensaje de que trata el artículo 201 del C.P.A.C.A, a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 25 de enero de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA
Demandante: LUZ MARINA MOYA DE ESPINOSA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 25307-3333-001-2018-00188-00
Tema: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra el auto proferido el 13 de julio de 2018 (Fls. 30-33), en el que por encontrar ajustadas a derecho las pretensiones de la demanda y justificadas en el título que se acompañó a la misma, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado 13 de julio de 2018¹, considerando que el título base de ejecución cumplía con las exigencias de Ley, este Despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(…)

1. *Por la suma de \$2.300.264, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2015.*

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. *Por la suma de \$2.455.992, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2016.*

¹ Fls. 30 al 33.

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. *Por la suma de \$2.597.212, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2017.*

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. *Por el valor de las mesadas adicionales o mesada catorce que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia.*

Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre las anteriores sumas, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de cada anualidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

(...)"

1. De la Reposición. (Fls. 40 al 51)

Mediante memorial allegado el 21 de septiembre de 2018, en el que se combinó la contestación de la demanda y lo que se denominó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, la apoderada de la parte ejecutada solicitó revocar la providencia de fecha 13 de julio de 2018 por medio de la cual se libró mandamiento de pago, argumentando que en el presente asunto no se aportó título ejecutivo que cumpliera con las exigencias legales, pues la sentencia de primera instancia ordenó el pago de la mesada adicional 14 de 2010, 2011 y 2012, la cual fue cancelada.

De otra parte, precisó que el pago de la sentencia se encuentra supeditado a la disponibilidad presupuestal, por lo que la mora sólo emerge, una vez se cuente con la misma, de acuerdo al turno que le hubiere correspondido.

Adicional a lo anterior, desdice de la idoneidad del título ejecutivo, al no establecer la copia de la sentencia que acompaña la demanda, que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, por lo que adolece de seguridad probatoria.

Señala igualmente que, si bien en la sentencia aportada se reconoce y ordena el pago de una suma de dinero a favor de la demandante, la misma corresponde exclusivamente a la prestación y no a cantidad por concepto de diferencias no pagadas por la entidad y/o indexación.

Por lo anterior, asegura que no se cumple con las condiciones para que se libre mandamiento de pago.

2. Trámite del recurso

De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., el anterior recurso de reposición se fijó en lista por el término de un (1) día, y se le corrió traslado a la parte demandante por (3) días para que se pronunciara respecto del mismo (Fl. 62), término durante el cual guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición interpuesto en contra del auto que libra mandamiento de pago, artículo 430 del Código General del Proceso señala:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...) subrayas fuera del texto original

Igualmente, el artículo 438 ibídem, en cuanto a los recursos que proceden en contra de la providencia que libra mandamiento de pago señala *"(...) no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados".*

Seguidamente encontramos que, en el numeral 3° del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012 expresa que *"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago..."*.

Encontrando por ende, que la finalidad del recurso de reposición conforme las disposiciones transcritas es, alegar la falta de algún requisito formal del título ejecutivo, resolver las excepciones previas y el beneficio de excusión, y como en

el presente caso, el recurrente alega la primera causal aquí enunciada, procede el Despacho a resolverlo teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término señalado en la ley.

En ese orden, revisado el expediente y habiendo realizado lectura integral de la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 25307-3333-0001-2012-00131-00, valorando la parte resolutive en conjunto con la motiva, asume relevante que al momento de realizar las valoraciones pertinentes el Despacho señaló:

"La tesis del Despacho en reiteración de su propio precedente, advertido que se trata de docente que para el 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, encontraba vinculada al servicio oficial docente, con aproximadamente treinta (30) años en el mismo, es que su pensión ordinaria de jubilación se debe pagar con la mesada catorce."

Más adelante, se indicó:

"... así mismo prospera la pretensión de regularización a partir del hogaño, del pago de la mesada catorce, en favor de la accionante."

En ese orden, es claro que en la sentencia ejecutada se reconoció a la ejecutante el derecho a percibir la mesada catorce, premisa frente a la cual la enunciación de los años 2009 a 2012, se realizó para puntualizar las anualidades que habían transcurrido desde la fecha en que se debía realizar el pago y hasta la anterior a la de proferimiento de la sentencia, por lo que es claro para este despacho que el título ejecutivo cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la ley y por lo tanto se encuentra ajustado a derecho el mandamiento librado dentro de la presente actuación.

Por otro lado, respecto de la réplica de ausencia de disponibilidad presupuestal, encuentra el Despacho que éste no es un argumento legal para sustraerse a efectuar el pago de una obligación surgida en virtud de condena impuesta por autoridad judicial, por lo que no puede ser aceptada por este estrado judicial.

Frente a la reputada necesidad de aportar la primera copia de la sentencia para que preste mérito ejecutivo, se recuerda que en voces del artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso, el único requisito para ello es que la aportada cuente con constancia de su ejecutoria, y como quiera que la misma así fue aportada tal y como se ve a folio 13 y que además el proceso ordinario fue conocido por este despacho judicial, no hay lugar a tener este argumento como válido para reponer la decisión discutida.

Finalmente, respecto de la réplica de no inclusión de orden de indexación de la prestación en la sentencia, deviene desvirtuada al realizar lectura del literal segundo del numeral segundo de la parte resolutive de la misma.

En consecuencia, este Despacho mantendrá incólume la decisión adoptada en el auto mediante el cual libró mandamiento de pago por encontrarla ajustada al ordenamiento legal y congruente con lo ordenado en la sentencia base de la ejecución.

Por todo lo anterior y en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

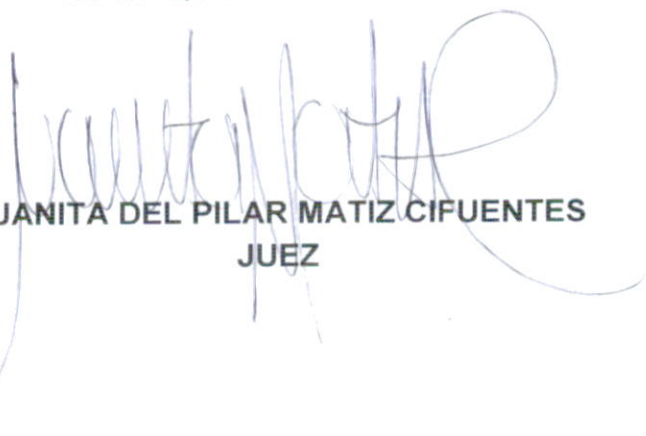
PRIMERO. NO REPONER la providencia de fecha 13 de julio de 2018, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Por secretaría, continúese con el trámite correspondiente.

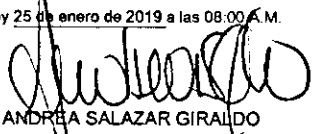
TERCERO. Se reconoce personería al doctor CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.136.492 y T.P. 175.007 para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 52.

CUARTO. En virtud de la sustitución de poder visible a folio 53, téngase a la doctora ANA MILENA DÍAZ NUÑEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.105.683.830 y T.P. 268.627, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

Rad. 25307-3333-001-2018-00188-00
Resuelve recurso de reposición

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245 Hoy 25 de enero de 2019 a las 08:00 A.M.  ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria
--



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA
Demandante: PAULINA HELENA LOZANO DE LOZANO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 25307-3333-001-2018-00189-00
Tema: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra el auto proferido el 13 de julio de 2018 (Fls. 26-28), en el que por encontrar ajustadas a derecho las pretensiones de la demanda y justificadas en el título que se acompañó a la misma, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado 13 de julio de 2018¹, considerando que el título base de ejecución cumplía con las exigencias de Ley, este Despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

"(...)

1. *Por la suma de \$2.121.662, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2015.*

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. *Por la suma de \$2.265.298, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2016.*

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. *Por la suma de \$2.395.553, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2017.*

¹ Fls. 26 al 28.

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. *Por el valor de las mesadas adicionales o mesada catorce que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia.*

Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre las anteriores sumas, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de cada anualidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

(...)"

1. De la Reposición. (Fls. 35 al 46)

Mediante memorial allegado el 21 de septiembre de 2018, en el que se combinó la contestación de la demanda y lo que se denominó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, la apoderada de la parte ejecutada solicitó revocar la providencia de fecha 13 de julio de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, argumentando que en el presente asunto no se aportó título ejecutivo que cumpliera con las exigencias legales, pues la sentencia de primera instancia ordenó el pago de la mesada adicional 14 de 2010, 2011 y 2012, la cual fue cancelada.

De otra parte, precisó que el pago de la sentencia se encuentra supeditado a la disponibilidad presupuestal, por lo que la mora sólo emerge, una vez se cuente con la misma, de acuerdo al turno que le hubiere correspondido.

Adicional a lo anterior, desdice de la idoneidad del título ejecutivo, al no establecer la copia de sentencia que acompaña la demanda, que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, por lo que adolece de seguridad probatoria.

Señala igualmente que, si bien en la sentencia aportada se reconoce y ordena el pago de una suma de dinero a favor de la demandante, la misma corresponde exclusivamente a la prestación y no a cantidad por concepto de diferencias no pagadas por la entidad y/o indexación.

Por lo anterior, asegura que no se cumple con las condiciones para que se libre mandamiento de pago.

2. Trámite del recurso

De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., el anterior recurso de reposición se fijó en lista por el término de un (1) día, y se le corrió traslado a la parte demandante por (3) días para que se pronunciara respecto del mismo (Fl. 57), término durante el cual guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición interpuesto en contra del auto que libra mandamiento de pago, artículo 430 del Código General del Proceso señala:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...) subrayas fuera del texto original

Igualmente, el artículo 438 ibídem, en cuanto a los recursos que proceden en contra de la providencia que libra mandamiento de pago señala "(...) no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados".

Seguidamente encontramos que, en el numeral 3° del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012 expresa que "El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...".

Encontrando por ende, que la finalidad del recurso de reposición conforme las disposiciones transcritas es, alegar la falta de algún requisito formal del título ejecutivo, resolver las excepciones previas y el beneficio de excusión, y como en el presente caso, el recurrente alega la primera causal aquí enunciada, procede el Despacho a resolverlo teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término señalado en la ley.

En ese orden, revisado el expediente y habiendo realizado lectura integral de la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 25307-3333-0001-2012-00202-00, valorando la parte resolutive en conjunto con la motiva, asume relevante que al momento de realizar las valoraciones pertinentes el Despacho señaló:

"La tesis del Despacho en reiteración de su propio precedente, advertido que se trata de docente que para el 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, encontraba vinculada al servicio oficial docente, con aproximadamente veintiocho (28) años en el mismo, es que su pensión ordinaria de jubilación se debe pagar con la mesada catorce."

Más adelante, se indicó:

"... y encuentra fundada la pretensión de regularización a partir del hoqaño, del pago de la mesada catorce, en favor de la accionante."

En ese orden, es claro que en la sentencia ejecutada se reconoció a la ejecutante el derecho a percibir la mesada catorce, premisa frente a la cual la enunciación de los años 2010 a 2013, se realizó para puntualizar las anualidades que habían transcurrido desde la fecha en que se debía realizar el pago y hasta la de proferimiento de la sentencia, contrastada la prescripción de las anteriores al año 2009, por lo que es claro para este despacho que el título ejecutivo cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la ley y por lo tanto se encuentra ajustado a derecho el mandamiento librado dentro de la presente actuación.

Por otro lado, respecto de la réplica de ausencia de disponibilidad presupuestal, encuentra el Despacho que éste no es un argumento legal para sustraerse a efectuar el pago de una obligación surgida en virtud de condena impuesta por autoridad judicial, por lo que no puede ser aceptada por este estrado judicial.

Frente a la reputada necesidad de aportar la primera copia de la sentencia para que preste mérito ejecutivo, se recuerda que en voces del artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso, el único requisito para ello es que la aportada cuente con constancia de su ejecutoria, y como quiera que la misma así fue aportada tal y como se ve a folio 12 y que además el proceso ordinario fue conocido por este despacho judicial, no hay lugar a tener este argumento como válido para reponer la decisión discutida.

Finalmente, respecto de la réplica de no inclusión de orden de indexación de la prestación en la sentencia, deviene desvirtuada al realizar lectura del literal segundo del numeral segundo de la parte resolutive de la misma.

En consecuencia, este Despacho mantendrá incólume la decisión adoptada en el auto mediante el cual libró mandamiento de pago por encontrarla ajustada al ordenamiento legal y congruente con lo ordenado en la sentencia base de la ejecución.

Por todo lo anterior y en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia de fecha 13 de julio de 2018, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Por secretaría, continúese con el trámite correspondiente.

TERCERO. Se reconoce personería al doctor CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.136.492 y T.P. 175.007 para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 47.

CUARTO. En virtud de la sustitución de poder visible a folio 48, téngase a la doctora ANA MILENA DÍAZ NUÑEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.105.683.830 y T.P. 268.627, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 25 de enero de 2019 a las 08.00 A.M.



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA
Demandante: CLAUDIA EPIFANIA MORA GARZÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 25307-3333-001-2018-00190-00
Tema: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra el auto proferido el 13 de julio de 2018 (Fls. 33-36), en el que por encontrar ajustadas a derecho las pretensiones de la demanda y justificadas en el título que se acompañó a la misma, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 13 de julio de 2018¹, considerando que el título base de ejecución cumplía con las exigencias de Ley, este Despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

"(...)

1. Por la suma de \$2.140.792, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2015.

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$2.285.724, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2016.

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$2.417.153, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2017.

¹ Fls. 33 al 36.

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. *Por el valor de las mesadas adicionales o mesada catorce que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia.*

Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre las anteriores sumas, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de cada anualidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

(...)"

1. De la Reposición. (Fls. 43 al 54)

Mediante memorial allegado el 21 de septiembre de 2018, en el que se combinó la contestación de la demanda y lo que se denominó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, la apoderada de la parte ejecutada solicitó revocar la providencia de fecha 13 de julio de 2018 por medio de la cual se libró mandamiento de pago, argumentando que en el presente asunto no se aportó título ejecutivo que cumpliera con las exigencias legales, pues la sentencia de primera instancia ordenó el pago de la mesada adicional 14 de 2010, 2011 y 2012, la cual fue cancelada.

De otra parte, precisó que el pago de la sentencia se encuentra supeditado a la disponibilidad presupuestal, por lo que la mora sólo emerge, una vez se cuente con la misma, de acuerdo al turno que le hubiere correspondido.

Adicional a lo anterior, desdice de la idoneidad del título ejecutivo, al no establecer la copia de sentencia que acompaña la demanda, que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, por lo que adolece de seguridad probatoria.

Señala igualmente que, si bien en la sentencia aportada se reconoce y ordena el pago de una suma de dinero a favor de la demandante, la misma corresponde exclusivamente a la prestación y no a cantidad por concepto de diferencias no pagadas por la entidad y/o indexación.

Por lo anterior, asegura que no se cumple con las condiciones para que se libre mandamiento de pago.

2. Trámite del recurso

De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., el anterior recurso de reposición se fijó en lista por el término de un (1) día, y se le corrió traslado a la parte demandante por (3) días para que se pronunciara respecto del mismo (Fl. 65), término durante el cual guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición interpuesto en contra del auto que libra mandamiento de pago, artículo 430 del Código General del Proceso señala:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)" subrayas fuera del texto original

Igualmente, el artículo 438 ibídem, en cuanto a los recursos que proceden en contra de la providencia que libra mandamiento de pago señala "(...) no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados".

Seguidamente encontramos que, en el numeral 3° del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012 expresa que "El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...".

Encontrando por ende, que la finalidad del recurso de reposición conforme las disposiciones transcritas es, alegar la falta de algún requisito formal del título ejecutivo, resolver las excepciones previas y el beneficio de excusión, y como en el presente caso, el recurrente alega la primera causal aquí enunciada, procede el Despacho a resolverlo teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término señalado en la ley.

En ese orden, revisado el expediente y habiendo realizado lectura integral de la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 25307-3333-0001-2012-00130-00, valorando la parte resolutive en conjunto con la motiva, asume relevante que al momento de realizar las valoraciones pertinentes el Despacho señaló:

"La tesis del Despacho en reiteración de su propio precedente, advertido que se trata de docente que para el 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, encontraba vinculada al servicio oficial docente, con aproximadamente diez y ocho (18) años en el mismo, es que su pensión ordinaria de jubilación se debe pagar con la mesada catorce."

Más adelante, se indicó:

"... así mismo prospera la pretensión de regularización a partir del hogaño, del pago de la mesada catorce, en favor de la accionante."

En ese orden, es claro que en la sentencia ejecutada se reconoció a la ejecutante el derecho a percibir la mesada catorce, premisa frente a la cual la enunciación de los años 2010 a 2012, se realizó para puntualizar las anualidades que habían transcurrido desde la fecha en que se debía realizar el pago y hasta la anterior a la

de proferimiento de la sentencia, por lo que es claro para este despacho que le título ejecutivo cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la ley y por lo tanto se encuentra ajustado a derecho el mandamiento librado dentro de la presente actuación.

Por otro lado, respecto de la réplica de ausencia de disponibilidad presupuestal, encuentra el Despacho que éste no es un argumento legal para sustraerse a efectuar el pago de una obligación surgida en virtud de condena impuesta por autoridad judicial, por lo que no puede ser aceptada por este estrado judicial.

Frente a la reputada necesidad de aportar la primera copia de la sentencia para que preste mérito ejecutivo, se recuerda que en voces del artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso, el único requisito para ello es que la aportada cuente con constancia de su ejecutoria, y como quiera que la misma así fue aportada tal y como se ve a folio 13 y que además el proceso ordinario fue conocido por este despacho judicial, no hay lugar a tener este argumento como válido para reponer la decisión discutida.

Finalmente, respecto de la réplica de no inclusión de orden de indexación de la prestación en la sentencia, deviene desvirtuada al realizar lectura del literal segundo del numeral segundo de la parte resolutive de la misma.

En consecuencia, este Despacho mantendrá incólume la decisión adoptada en el auto mediante el cual libró mandamiento de pago por encontrarla ajustada al ordenamiento legal y congruente con lo ordenado en la sentencia base de la ejecución.

Por todo lo anterior y en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia de fecha 13 de julio de 2018, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Por secretaría, continúese con el trámite correspondiente.

TERCERO. Se reconoce personería al doctor CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.136.492 y T.P. 175.007 para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 55.

CUARTO. En virtud de la sustitución de poder visible a folio 56, téngase a la doctora ANA MILENA DÍAZ NUÑEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.105.683.830 y T.P. 268.627, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 25 de enero de 2019 a las 08:00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA
Demandante: JULIA ASTRID SILVA MONTOYA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 25307-3333-001-2018-00191 -00
Tema: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra el auto proferido el 13 de julio de 2018 (Fls. 29-31), en el que por encontrar ajustadas a derecho las pretensiones de la demanda y justificadas en el título que se acompañó a la misma, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado 13 de julio de 2018¹, considerando que el título base de ejecución cumplía con las exigencias de Ley, este Despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

"(...)

1. *Por la suma de \$2.268.291, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2015.*

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. *Por la suma de \$2.421.854, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2016.*

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. *Por la suma de \$2.561.111, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2017.*

¹ Fls. 29 al 31.

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. *Por el valor de las mesadas adicionales o mesada catorce que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia.*

Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre las anteriores sumas, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de cada anualidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

(...)"

1. De la Reposición. (Fls. 38 al 49)

Mediante memorial allegado el 21 de septiembre de 2018, en el que se combinó la contestación de la demanda y lo que se denominó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, la apoderada de la parte ejecutada solicitó revocar la providencia de fecha 13 de julio de 2018 por medio de la cual se libró mandamiento de pago, argumentando que en el presente asunto no se aportó título ejecutivo que cumpliera con las exigencias legales, pues la sentencia de primera instancia ordenó el pago de la mesada adicional 14 de 2010, 2011 y 2012, la cual fue cancelada.

De otra parte, precisó que el pago de la sentencia se encuentra supeditado a la disponibilidad presupuestal, por lo que la mora sólo emerge, una vez se cuente con la misma, de acuerdo al turno que le hubiere correspondido.

Adicional a lo anterior, desdice de la idoneidad del título ejecutivo, al no establecer la copia de sentencia que acompaña la demanda, que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, por lo que adolece de seguridad probatoria.

Señala igualmente que, si bien en la sentencia aportada se reconoce y ordena el pago de una suma de dinero a favor de la demandante, la misma corresponde exclusivamente a la prestación y no a cantidad por concepto de diferencias no pagadas por la entidad y/o indexación.

Por lo anterior, asegura que no se cumple con las condiciones para que se libre mandamiento de pago.

2. Trámite del recurso

De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., el anterior recurso de reposición se fijó en lista por el término de un (1) día, y se le corrió traslado a la parte demandante por (3) días para que se pronunciara respecto del mismo (Fl. 60), término durante el cual guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición interpuesto en contra del auto que libra mandamiento de pago, artículo 430 del Código General del Proceso señala:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)" subrayas fuera del texto original

Igualmente, el artículo 438 ibídem, en cuanto a los recursos que proceden en contra de la providencia que libra mandamiento de pago señala "(...) no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados".

Seguidamente encontramos que, en el numeral 3° del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012 expresa que "El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...".

Encontrando por ende, que la finalidad del recurso de reposición conforme las disposiciones transcritas es, alegar la falta de algún requisito formal del título ejecutivo, resolver las excepciones previas y el beneficio de excusión, y como en el presente caso, el recurrente alega la primera causal aquí enunciada, procede el Despacho a resolverlo teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término señalado en la ley.

En ese orden, revisado el expediente y habiendo realizado lectura integral de la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 25307-3333-0001-2012-00204-00, valorando la parte resolutive en conjunto con la motiva, asume relevante que al momento de realizar las valoraciones pertinentes el Despacho señaló:

"La tesis del Despacho en reiteración de su propio precedente, advertido que se trata de docente que para el 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, encontraba vinculada al servicio oficial docente, con aproximadamente veintinueve (29) años en el mismo, es que su pensión ordinaria de jubilación se debe pagar con la mesada catorce."

Más adelante, se indicó:

"... y encuentra fundada la pretensión de regularización a partir del hogaño, del pago de la mesada catorce, en favor de la accionante."

En ese orden, es claro que en la sentencia ejecutada se reconoció a la ejecutante el derecho a percibir la mesada catorce, premisa frente a la cual la enunciación de los años 2010 a 2013, se realizó para puntualizar las anualidades que habían transcurrido desde la fecha en que se debía realizar el pago y hasta la de

proferimiento de la sentencia, contrastado que las causadas con anterioridad al año 2009 se encontraban prescritas.

Por otro lado, respecto de la réplica de ausencia de disponibilidad presupuestal, encuentra el Despacho que éste no es un argumento legal para sustraerse a efectuar el pago de una obligación surgida en virtud de condena impuesta por autoridad judicial.

Frente a la reputada necesidad de aportar la primera copia de la sentencia para que preste mérito ejecutivo, se recuerda que en voces del artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso, el único requisito para ello es que la aportada cuente con constancia de su ejecutoria y como quiera que la misma así fue aportada tal y como se ve a folio 13 y que además el proceso ordinario fue conocido por este despacho judicial, no hay lugar a tener este argumento como válido para reponer la decisión discutida.

Finalmente, respecto de la réplica de no inclusión de orden de indexación de la prestación en la sentencia, deviene desvirtuada al realizar lectura del literal segundo del numeral segundo de la parte resolutive de la misma.

En consecuencia, este Despacho mantendrá incólume la decisión adoptada en el auto mediante el cual libró mandamiento de pago por encontrarla ajustada al ordenamiento legal y congruente con lo ordenado en la sentencia base de la ejecución.

Por todo lo anterior y en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia de fecha 13 de julio de 2018, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Por secretaría, continúese con el trámite correspondiente.

TERCERO. Se reconoce personería al doctor CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.136.492 y T.P. 175.007 para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 50.

CUARTO. En virtud de la sustitución de poder visible a folio 51, téngase a la doctora ANA MILENA DÍAZ NUÑEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.105.683.830 y T.P. 268.627, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

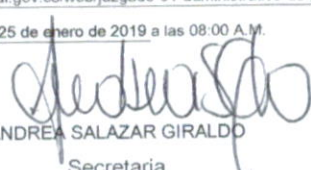

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 25 de enero de 2019 a las 08:00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA
Demandante: MARÍA ELVIA TORRES DE CUBILLOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 25307-3333-001-2018-00192-00
Tema: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra el auto proferido el 13 de julio de 2018 (Fls. 37-40), en el que por encontrar ajustadas a derecho las pretensiones de la demanda y justificadas en el título que se acompañó a la misma, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 13 de julio de 2018¹, considerando que el título base de ejecución cumplía con las exigencias de Ley, este Despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

"(...)

1. *Por la suma de \$7.339.732, correspondiente a la suma de los valores adeudados a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por concepto de mesadas adicionales o mesada catorce de los años 2009 a 2012, debidamente indexados.*

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 25 de mayo de 2013 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. *Por la suma de \$1.849.849, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2013.*

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2013 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

¹ Fls. 37 al 40.

3. Por la suma de \$1.885.736, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2014.

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2014 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por la suma de \$1.954.754, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2015.

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$2.087.091, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2016.

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6. Por la suma de \$2.207.098, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2017.

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

7. Por el valor de las mesadas adicionales o mesada catorce que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia.

Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre las anteriores sumas, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de cada anualidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

8. Por la suma de \$742.100, correspondiente a costas procesales que fuera condenada a pagar la ejecutada en sentencia proferida por este Juzgado el 9 de mayo de 2013.

*Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde el 18 de junio de 2013 y hasta que se efectúe el pago total, liquidados con la tasa del 6% anual, fijada en el artículo 1617 del Código Civil.
(...)"*

1. De la Reposición. (Fls. 47 al 58)

Mediante memorial allegado el 21 de septiembre de 2018, en el que se combinó la contestación de la demanda y lo que se denominó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, la apoderada de la parte ejecutada solicitó revocar la providencia de fecha 13 de julio de 2018 por medio de la cual se libró mandamiento de pago, argumentando que en el presente asunto no se aportó título ejecutivo que cumpliera con las exigencias legales, pues la sentencia de primera instancia ordenó el pago de la mesada adicional 14 de 2010, 2011 y 2012, la cual fue cancelada.

De otra parte, precisó que el pago de la sentencia se encuentra supeditado a la disponibilidad presupuestal, por lo que la mora sólo emerge, una vez se cuente con la misma, de acuerdo al turno que le hubiere correspondido.

Adicional a lo anterior, desdice de la idoneidad del título ejecutivo, al no establecer la copia de sentencia que acompaña la demanda, que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, por lo que adolece de seguridad probatoria.

Señala igualmente que, si bien en la sentencia aportada se reconoce y ordena el pago de una suma de dinero a favor de la demandante, la misma corresponde exclusivamente a la prestación y no a cantidad por concepto de diferencias no pagadas por la entidad y/o indexación.

Por lo anterior, asegura que no se cumple con las condiciones para que se libre mandamiento de pago.

2. Trámite del recurso

De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., el anterior recurso de reposición se fijó en lista por el término de un (1) día, y se le corrió traslado a la parte demandante por (3) días para que se pronunciara respecto del mismo (Fl. 69), término durante el cual guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición interpuesto en contra del auto que libra mandamiento de pago, artículo 430 del Código General del Proceso señala:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)" subrayas fuera del texto original

Igualmente, el artículo 438 ibídem, en cuanto a los recursos que proceden en contra de la providencia que libra mandamiento de pago señala "(...) no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados".

Seguidamente encontramos que, en el numeral 3° del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012 expresa que *"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago..."*.

Encontrando por ende, que la finalidad del recurso de reposición conforme las disposiciones transcritas es, alegar la falta de algún requisito formal del título ejecutivo, resolver las excepciones previas y el beneficio de excusión, y como en el presente caso, el recurrente alega la primera causal aquí enunciada, procede el Despacho a resolverlo teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término señalado en la ley.

En ese orden, revisado el expediente y habiendo realizado lectura integral de la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 25307-3333-0001-2012-00073, valorando la parte resolutive en conjunto con la motiva, asume relevante que al momento de realizar las valoraciones pertinentes el Despacho señaló:

"La tesis del Despacho en reiteración de su propio precedente, advertido que se trata de docente que para el 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, encontraba vinculada al servicio oficial docente, con aproximadamente veintinueve (29) años en el mismo, es que su pensión ordinaria de jubilación se debe pagar con la mesada catorce."

Más adelante, se indicó:

"... así mismo prospera la pretensión de regularización a partir del hogaño, del pago de la mesada catorce, en favor de la accionante."

En ese orden, es claro que en la sentencia ejecutada se reconoció a la ejecutante el derecho a percibir la mesada catorce, premisa frente a la cual la enunciación de los años 2009 a 2012, se realizó para puntualizar las anualidades que habían transcurrido desde la fecha en que se debía realizar el pago y hasta la anterior a la de proferimiento de la sentencia, contrastado que las causadas con anterioridad al año 2009 se encontraban prescritas, por lo que es claro para este despacho que el título ejecutivo cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la ley y por lo tanto se encuentra ajustado a derecho el mandamiento librado dentro de la presente actuación.

Por otro lado, respecto de la réplica de ausencia de disponibilidad presupuestal, encuentra el Despacho que éste no es un argumento legal para sustraerse a efectuar el pago de una obligación surgida en virtud de condena impuesta por autoridad judicial, por lo que no puede ser aceptada por este estrado judicial.

Frente a la reputada necesidad de aportar la primera copia de la sentencia para que preste mérito ejecutivo, se recuerda que en voces del artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso, el único requisito para ello es que la aportada cuente con constancia de su ejecutoria, y como quiera que la misma así fue aportada tal y

como se ve a folio 14 y que además el proceso ordinario fue conocido por este despacho judicial, no hay lugar a tener este argumento como válido para reponer la decisión discutida.

Finalmente, respecto de la réplica de no inclusión de orden de indexación de la prestación en la sentencia, deviene desvirtuada al realizar lectura del literal segundo del numeral segundo de la parte resolutive de la misma.

En consecuencia, este Despacho mantendrá incólume la decisión adoptada en el auto mediante el cual libró mandamiento de pago por encontrarla ajustada al ordenamiento legal y congruente con lo ordenado en la sentencia base de la ejecución.

Por todo lo anterior y en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia de fecha 13 de julio de 2018, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Por secretaría, continúese con el trámite correspondiente.

TERCERO. Se reconoce personería al doctor CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.136.492 y T.P. 175.007 para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 59.

CUARTO. En virtud de la sustitución de poder visible a folio 60, téngase a la doctora ANA MILENA DÍAZ NUÑEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.105.683.830 y T.P. 268.627, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

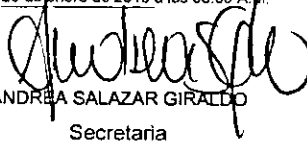

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 25 de enero de 2019 a las 08:00 A.M.



ANDREA SALAZAR GIRALDO

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Acción: EJECUTIVA
Demandante: GLORIA JEANETH BARRAGÁN MORENO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación: 25307-3333-001-2018-00193-00
Tema: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra el auto proferido el 13 de julio de 2018 (Fls. 28-31), en el que por encontrar ajustadas a derecho las pretensiones de la demanda y justificadas en el título que se acompañó a la misma, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado 13 de julio de 2018¹, considerando que el título base de ejecución cumplía con las exigencias de Ley, este Despacho libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

"(...)

1. *Por la suma de \$2.009.908, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2015.*

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. *Por la suma de \$2.145.979, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2016.*

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. *Por la suma de \$2.269.372, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2017.*

¹ Fls. 28 al 31.

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. *Por el valor de las mesadas adicionales o mesada catorce que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia.*

*Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre las anteriores sumas, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de cada anualidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
(...)"*

1. De la Reposición. (Fls. 38 al 49)

Mediante memorial allegado el 21 de septiembre de 2018, en el que se combinó la contestación de la demanda y lo que se denominó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, la apoderada de la parte ejecutada solicitó revocar la providencia de fecha 13 de julio de 2018 por medio de la cual se libró mandamiento de pago, argumentando que en el presente asunto no se aportó título ejecutivo que cumpliera con las exigencias legales, pues la sentencia de primera instancia ordenó el pago de la mesada adicional 14 de 2010, 2011 y 2012, la cual fue cancelada.

De otra parte, precisó que el pago de la sentencia se encuentra supeditado a la disponibilidad presupuestal, por lo que la mora sólo emerge, una vez se cuente con la misma, de acuerdo al turno que le hubiere correspondido.

Adicional a lo anterior, desdice de la idoneidad del título ejecutivo, al no establecer la copia de sentencia que acompaña la demanda, que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, por lo que adolece de seguridad probatoria.

Señala igualmente que, si bien en la sentencia aportada se reconoce y ordena el pago de una suma de dinero a favor de la demandante, la misma corresponde exclusivamente a la prestación y no a cantidad por concepto de diferencias no pagadas por la entidad y/o indexación.

Por lo anterior, asegura que no se cumple con las condiciones para que se libre mandamiento de pago.

2. Trámite del recurso

De conformidad con el artículo 110 del C.G.P., el anterior recurso de reposición se fijó en lista por el término de un (1) día, y se le corrió traslado a la parte demandante por (3) días para que se pronunciara respecto del mismo (Fl. 60), término durante el cual guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición interpuesto en contra del auto que libra mandamiento de pago, artículo 430 del Código General del Proceso señala:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)" subrayas fuera del texto original

Igualmente, el artículo 438 ibídem, en cuanto a los recursos que proceden en contra de la providencia que libra mandamiento de pago señala *"(...) no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados".*

Seguidamente encontramos que, en el numeral 3° del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012 expresa que *"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago..."*.

Encontrando por ende, que la finalidad del recurso de reposición conforme las disposiciones transcritas es, alegar la falta de algún requisito formal del título ejecutivo, resolver las excepciones previas y el beneficio de excusión, y como en el presente caso, el recurrente alega la primera causal aquí enunciada, procede el Despacho a resolverlo teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término señalado en la ley.

En ese orden, revisado el expediente y habiendo realizado lectura integral de la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 25307-3333-0001-2012-00128-00, valorando la parte resolutive en conjunto con la motiva, asume relevante que al momento de realizar las valoraciones pertinentes el Despacho señaló:

"La tesis del Despacho en reiteración de su propio precedente, advertido que se trata de docente que para el 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, encontraba vinculada al servicio oficial docente, con aproximadamente veinticinco (25) años en el mismo, es que su pensión ordinaria de jubilación se debe pagar con la mesada catorce."

Más adelante, se indicó:

"... así mismo prospera la pretensión de regularización a partir del hogaño, del pago de la mesada catorce, en favor de la accionante."

En ese orden, es claro que en la sentencia ejecutada se reconoció a la ejecutante el derecho a percibir la mesada catorce, premisa frente a la cual la enunciación de los años 2009 a 2012, se realizó para puntualizar las anualidades que habían transcurrido desde la fecha en que se debía realizar el pago y hasta la anterior a la de proferimiento de la sentencia, contrastado que las causadas con anterioridad al año 2009 se encontraban prescritas, por lo que es claro para este despacho que le título ejecutivo cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la ley y por lo tanto se encuentra ajustado a derecho el mandamiento librado dentro de la presente actuación.

Por otro lado, respecto de la réplica de ausencia de disponibilidad presupuestal, encuentra el Despacho que éste no es un argumento legal para sustraerse a efectuar el pago de una obligación surgida en virtud de condena impuesta por autoridad judicial, por lo que no puede ser aceptada por este estrado judicial.

Frente a la reputada necesidad de aportar la primera copia de la sentencia para que preste mérito ejecutivo, se recuerda que en voces del artículo 114 numeral 2 del Código General del Proceso, el único requisito para ello es que la aportada cuente con constancia de su ejecutoria, y como quiera que la misma así fue aportada tal y como se ve a folio 11 y que además el proceso ordinario fue conocido por este despacho judicial, no hay lugar a tener este argumento como válido para reponer la decisión discutida.

Finalmente, respecto de la réplica de no inclusión de orden de indexación de la prestación en la sentencia, deviene desvirtuada al realizar lectura del literal segundo del numeral segundo de la parte resolutive de la misma.

En consecuencia, este Despacho mantendrá incólume la decisión adoptada en el auto mediante el cual libró mandamiento de pago por encontrarla ajustada al ordenamiento legal y congruente con lo ordenado en la sentencia base de la ejecución.

Por todo lo anterior y en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la providencia de fecha 13 de julio de 2018, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. Por secretaría, continúese con el trámite correspondiente.

TERCERO. Se reconoce personería al doctor CÉSAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.136.492 y T.P. 175.007 para actuar como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 50.

CUARTO. En virtud de la sustitución de poder visible a folio 51, téngase a la doctora ANA MILENA DÍAZ NUÑEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 1.105.683.830 y T.P. 268.627, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245 Hoy <u>25 de enero de 2019</u> a las 08:00 A.M.  ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVO
Demandante: YOLANDA DURÁN RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00285
Asunto: NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Ingresa el proceso a Despacho con solicitud del apoderado de la parte actora, con la que pretende la corrección del auto proferido el 23 de noviembre de 2018, con el que se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por considerar que se incurrió en un error aritmético, motivo por el cual la liquidación que debe hacerse debe estar ceñida a lo por el solicitado.

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del 306 del CPACA, sobre la corrección de providencias señala:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Ahora bien, realizada lectura del precitado memorial, evidencia el Despacho que no se evidencia error aritmético alguno, sino por el contrario se aporta una liquidación diferente en la que se difiere de los valores respecto de los cuales se libró orden de pago, situación que no puede ser alegada mediante la solicitud de corrección, sino que debió ser planteada a través del recurso de reposición en contra de la providencia que libró el mandamiento de pago.

Pese a lo anterior, se observa constancia secretarial a folio 71, en la que figura que el auto de fecha 23 de noviembre de 2018 cobró ejecutoria el 29 de dicho mes y año, por lo tanto, cualquier inconformidad debía ser presentada antes de dicha data y como el memorial se radicó el 18 de diciembre de 2018 (fl. 73), es claro que el

mismo se presentó por fuera del término de ley, configurándose la extemporaneidad del mismo y por lo tanto su improcedencia.

En ese orden, no se realizará corrección alguna, no obstante, se recuerda al togado que la liquidación realizada en el mandamiento de pago es revisada al momento de proferir la correspondiente sentencia, momento procesal en el cual el Despacho tendrá en cuenta las apreciaciones por él efectuadas, en el memorial que dio lugar a la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 25 de enero de 2019 a las 08.00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL-**

Demandante: **LIFARE YEISON BONILLA SANTOS**

Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
NACIONAL**

Radicación: **25307-3333-001-2018-00345**

TEMA: **REQUIERE ENTIDADES-PREVIO A DECIDIR SOBRE
SU ADMISION.**

Mediante auto notificado por estado el 26 de noviembre de 2018, este Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora la subsanara en lo concerniente a:

- "(...)
1. *La constancia de la última unidad donde prestó servicio el accionante LIFARE YEISON BONILLA SANTOS, especificando el municipio, con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, de conformidad con el artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A.*
 2. *Allegue constancia de la fecha en que fue notificado el acto administrativo demandado N°02334 del 9 de mayo de 2018, lo anterior para ejercer el control de caducidad, conforme a lo establecido en el artículo 164 numeral 2 literal d del C.P.A.C.A.*
 3. *Aclare el número del acta expedida por la Junta Médico Laboral de fecha 17 de agosto de 2017, sobre la cual pretende se declare la nulidad parcial, toda vez que en el ítem "DECLARACIONES Y CONDENAS" de la demanda, enuncia que es la N°7628, la cual una vez revisado el expediente, se evidencia que no obra dentro del mismo, no obstante, del folio 258 al 260 obra acta de la Junta Médico Laboral N°7268 de fecha 17 de agosto de 2017. Lo anterior conforme al artículo 162 numeral 2 del C.P.A.C.A."*

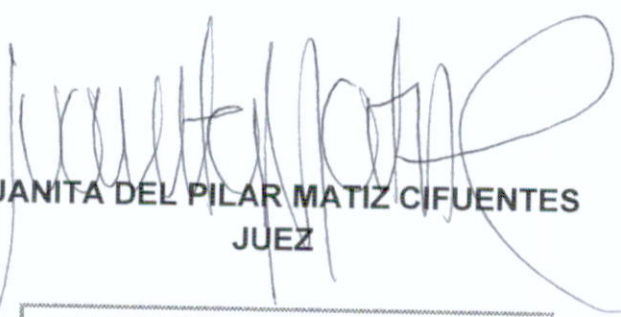
Es así como mediante escrito recibido en este Despacho el 7 de diciembre de 2018, la parte actora presentó dentro del término legal subsanación de la misma; anexando constancia expedida por el patrullero JOSÉ LUIS BUSTACARA ORTEGATE responsable de historias laborales del Departamento de Policía de Cundinamarca, en la cual se evidencia que la última unidad laboral del demandante fue el Departamento de Policía de Cundinamarca; sin embargo, no se estableció el Municipio en el cual prestó su servicio, razón por la cual no es posible determinar la competencia territorial de que trata el artículo 164 numeral 2 literal d del C.P.C.A.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que dicha información es atribuible al Departamento de Policía de Cundinamarca, previo a decidir sobre la admisión de la

demanda **REQUIERASE** al Coronel Edwin Chavarro Rojas Comandante del Departamento de Policía de Cundinamarca o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente asunto, allegue certificación de la última unidad donde prestó servicio el PT LIFARE YEISON BONILLA SANTOS identificado con C.C. N°1075222176, especificando el municipio, para tal efecto por Secretaría ofíciase.

Así mismo, por Secretaría **OFÍCIESE** al Procurador 199 Judicial I Administrativo de Girardot, Doctor JUAN CARLOS ROJAS CORTES, para que allegue certificación de la fecha en que fue expedida la constancia de conciliación extrajudicial con Radicación N°278-2018; lo anterior como quiera que de la lectura de la misma se observa que la solicitud de conciliación fue hecha el 17 de agosto de 2018 y la constancia de la misma fue expedida el 26 de enero del mismo año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245
Hoy <u>25 de enero de 2019</u> a las 08:00 A.M
 ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL**

Demandante: **LUGDY AMPARO TRIGOS ROZO**

Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG**

Radicación: **25307-3333-001-2018-00376-00**

Asunto: **PREVIO ADMITIR**

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda, y como quiera que no se allegó constancia del último lugar donde prestó sus servicios el señor OSCAR NOREÑA JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), **requiérase** a la apoderada de la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue la mencionada certificación con el fin de determinar la competencia para conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-j1-administrativo-de-girardot-v30>

Hoy 25 de enero de 2019 a las 08:00 A.M

ANDRÉS SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADOLFO RAMÍREZ RÍOS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2018-00377-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor ADOLFO RAMÍREZ RÍOS quien actúa a través de apoderado, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.1 y 2); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 2-4); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.4-17); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fl.23-33); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$4'787.804 (fl.18); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.19).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.18 y 30).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declaren las nulidades parciales de los actos administrativos por medio de los cuales se niega el reajuste de la asignación de retiro respecto de la prima de antigüedad y la prima de navidad, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales, siendo ello una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor ADOLFO RAMÍREZ RÍOS, a quien le negaron la petición presentada en cuanto a la reliquidación de su asignación de retiro, respecto al porcentaje de la prima de antigüedad y de navidad.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, (fl.21), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **ADOLFO RAMÍREZ RÍOS** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al director de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, o quien haga sus veces.
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

² ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **25** de Enero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: ELENA VARGAS ROJAS - BRIGITTE NATALIA PITA ORTÍZ – YENNYFER HENNEY PITA ORTÍZ
Demandados: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – EMSERFUSA S.A. E.S.P, ALEX ALIRIO RUÍZ ORTÍZ, Y LA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 25307-3333-001-2019-00003-00
Asunto: PREVIO ADMITIR

Estando la presente actuación pendiente de admisión, se observa que a folios 16 - 18 del cuaderno principal del expediente, se avizora el poder otorgado por las señoras BRIGITTE NATALIA PITA ORTÍZ y YENNYFER HENNEY PITA ORTÍZ al Doctor LUIS HERNÁN PÁEZ CAMELO, sin que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP; lo anterior como quiera que no fue presentado personalmente tal poder por la accionante YENNYFER HENNEY PITA ORTÍZ ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, pues en la diligencia de reconocimiento de firma de contenido de documento privado, solo reposa el nombre de BRIGITTE NATALIA PITA ORTÍZ.

En virtud de lo anterior, se **REQUEIRE** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda, aporte el poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/24>

Hoy 25 de enero de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ YANETH ARIAS DONCEL
Demandado: MUNICIPIO DE SILVANIA
Radicación: 25307-3333-001-2019-00004-00
Asunto: INADMITE DEMANDA

Revisado el contenido de la demanda, y como quiera que la misma fue presentada ante la jurisdicción ordinaria – civil – laboral, y posteriormente remitida a ésta, es claro que no está planteada conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por consiguiente se le **ORDENA** a la parte actora que la adecúe al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 160 a 166 ibídem, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, SO PENA DEL RECHAZO DE LA MISMA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado.01.administrativo.de.girardot/24/>

Hoy 25 de enero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE WILLIAM GUALTEROS OSPINA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00005-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor JOSE WILLIAM GUALTEROS OSPINA quien actúa a través de apoderado, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.1 y 2); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 2 y 3); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.4-18); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fl.20); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$1.443.735 (fls. 18 y 19); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fls.20 y 21).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.19 y 28).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro respecto a la prima de antigüedad y prima de actividad, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales, siendo ello una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor JOSE WILLIAM GUALTEROS OSPINA a quien le negaron la petición presentada en cuanto a la reliquidación de la asignación de retiro respecto a la prima de antigüedad y de navidad.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor ÁLVARO RUEDA CELIS (fl.22), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **JOSE WILLIAM GUALTEROS OSPINA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Director de La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, o quien haga sus veces.
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

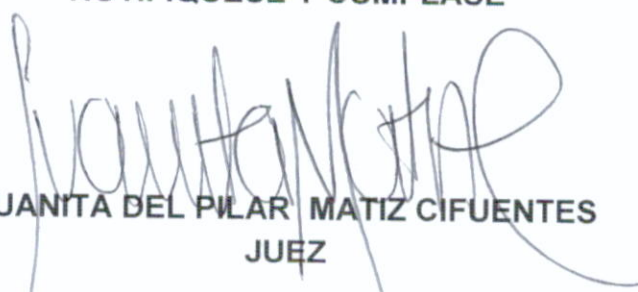
²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

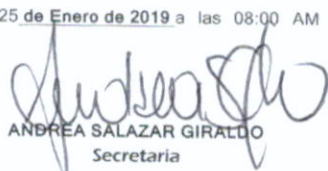
SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245 Hoy <u>25 de Enero de 2019</u> a las <u>08:00</u> AM  ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DORA ISTAEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.
Radicación: 25307-3333-001-2019-00006-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora DORA ISTAEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.2 vto-3); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fl.3 y vto); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.3 vlto-7); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.7 y vlto); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$8.216.885 (fl.7 vlto-8); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.8 vlto).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls. 8 y 15).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento la demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 23 de mayo de 2018, por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a la señora DORA ISTAEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 312-2018 (fl.19), siendo convocante la hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para el actor presentar los mismos.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora DORA ISTAEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por la doctora DIANA MARCELA ARGUELLES ARANGO (fls.9-10), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*., en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, autoridad administrativa que guardó silencio administrativo generando el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderada judicial la señora **DORA ISTAEL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación o quien haga sus veces
- b) Al Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces
- c) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- d) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a los entes accionados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

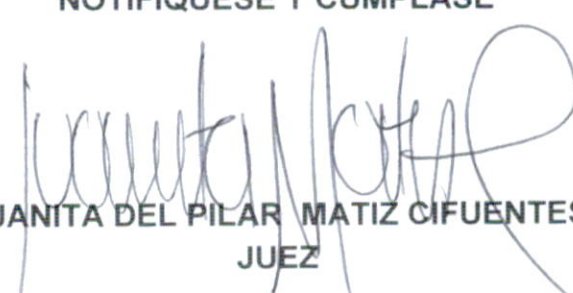
SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la doctora DIANA MARCELA ARGUELLES ARANGO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.141.211 y Tarjeta Profesional No. 170.872 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245)

Hoy 25 de enero de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARCOS EDWARD MORENO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00008-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor MARCOS EDWARD MORENO quien actúa a través de apoderado, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.1 y 2); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 2 y 3); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.4-17); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fl.19); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$1.876.856 (fls. 17 y 18); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl. 20).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.18 y 26).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro respecto a la prima de antigüedad y prima de navidad, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos pensionales, siendo ello una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

De otro lado el acto administrativo demandado no señaló que procediera ningún recurso, razón por la cual no era necesario interponer el recurso de apelación.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor MARCOS EDWARD MORENO a quien le negaron la petición presentada en cuanto a la reliquidación de la asignación de retiro incluyendo la prima de antigüedad y de navidad.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor ALVARO RUEDA CELIS (fl.21), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo

demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **MARCOS EDWARD MORENO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Director de La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, o quien haga sus veces.
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

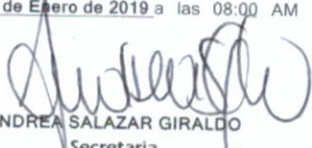

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 25 de Enero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: VICTOR ARMANDO MERCHANCANO ORTÍZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00009-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor VICTOR ARMANDO MERCHANCANO ORTÍZ quien actúa a través de apoderado, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.1 y 2); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 2 y 3); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.4-18); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fl.24-33); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$4.150.748 (fls. 18 y 19); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl. 21).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.19 y 29).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro respecto a la prima de antigüedad y prima de navidad, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos pensionales, siendo ello una prestación periódica; por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

De otro lado el acto administrativo demandado no señaló que procediera ningún recurso, razón por la cual no era necesario interponer el recurso de apelación.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibidem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor VICTOR ARMANDO MERCHANCANO ORTÍZ a quien le negaron la petición presentada en cuanto a la reliquidación de la asignación de retiro incluyendo la prima de antigüedad y de navidad.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor ÁLVARO RUEDA CELIS (fl.22), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibidem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo

demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial el señor **VICTOR ARMANDO MERCHANCANO ORTÍZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Director de La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, o quien haga sus veces.
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **25 de Enero de 2019** a las **08:00 AM**


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RUBY ESTER SUÁREZ OSORIO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 25307-3333-001-2019-00012-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora RUBY ESTER SUÁREZ OSORIO quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.32); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fl.21); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls. 19 -21); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls. 21- 32); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fl.2-16); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso,; **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fls.35).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.11 y 34).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

Como quiera que en el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, resulta claro que sus pretensiones hacen referencia a derechos laborales, siendo una prestación periódica, por lo anterior, no son sujetos a conciliación, por ser derechos ciertos e indiscutibles.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal c) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada "en cualquier tiempo" dado el carácter irrenunciable e imprescriptible de los derechos laborales, tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 ibídem, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora RUBY ESTER SUÁREZ OSORIO a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Por tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representado por el doctor JAIRO EULICES PORRAS LEÓN (fl.1), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, autoridad administrativa que profirió el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderado judicial la señora **RUBY ESTER SUÁREZ OSORIO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Defensa, o quien haga sus veces.
- b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos al ente accionado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 *ibídem*².

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCIENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros No. 43110200800-7 Convenio 11660 denominada gastos procesales del Banco Agrario, para los fines señalados en el numeral 4º del art. 171 de la Ley 1437 de 2011. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al Doctor JAIRO EULICES PORRAS LEÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.227.203 y Tarjeta Profesional No. 123.624 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245 Hoy 25 de Enero de 2019 a las 08:00 AM  ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria



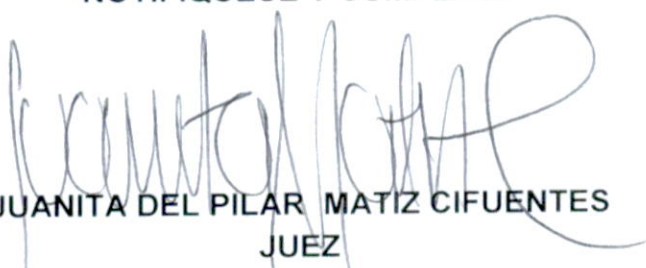
Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

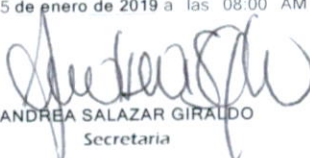
Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: OSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO - MARIA ELIZABETH IBAGÓN CRUZ – GLORIA INES GALEANO FAJARDO – MARIA ANGELICA IBAGÓN CRUZ
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Radicación: 25307-3333-001-2019-00013-00
Asunto: PREVIO ADMITIR

Previo a emitir pronunciamiento alguno respecto de la admisión de la demanda, y como quiera que no se allegó poder conferido por parte del señor OSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO a la Dra. LUISA FERNANDA CRANE ZAMBRANO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA en virtud del derecho de postulación, **requiérase** a la apoderada de la actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este providencia, allegue poder debidamente conferido con el fin de seguir con el curso del presente asunto, so pena de tenerse por no demandante el ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot-243 Hoy 25 de enero de 2019 a las 08:00 AM  ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve 2019.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SANDRA MILENA BARRIOS CARREÑO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2019-00014-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora SANDRA MILENA BARRIOS CARREÑO quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.2 vlto-3); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.3 y vlto); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.3 vlto-7); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fls.11-17); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$16.357.003 (fl.7 vlto); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.8).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.7 vlto-11).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento la demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 31 de mayo de 2018, por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a la señora SANDRA MILENA BARRIOS CARREÑO.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 333-2018 (fl.17), siendo convocante la hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para el actor presentar los mismos.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora SANDRA MILENA BARRIOS CARREÑO, a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por la doctora DIANA MARCELA ARGUELLES ARANGO (fls.9-10), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*., en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, autoridad administrativa que guardó silencio administrativo generando el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrió a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderada judicial la señora **SANDRA MILENA BARRIOS CARREÑO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 *ibidem**).

- a) Al Ministro de Educación o quien haga sus veces
- b) Al Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces
- c) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- d) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a los entes accionados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

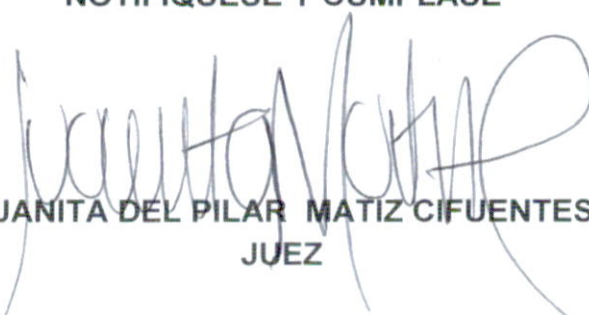
SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la doctora DIANA MARCELA ARGUELLES ARANGO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.141.211 y Tarjeta Profesional No. 170.872 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245)

Hoy 25 de enero de 2019 a las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot

Girardot, veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA GRACIELA MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Radicación: 25307-3333-001-2019-00015-00
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, procede el Despacho a ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora MARÍA GRACIELA MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ quien actúa a través de apoderada, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., comoquiera que: **(i)** están identificadas las partes y el representante de la parte actora (fl.1); **(ii)** las pretensiones son claras y precisas (fls.2 vto-3); **(iii)** los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (fls.3 y vto); **(iv)** los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (fls.3vlto-7); **(v)** allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder que pretende hacer valer en el presente proceso y en las que sustenta las pretensiones de la demanda (fl. 12-19); **(vi)** realizó una estimación de la cuantía, que resulta necesaria para efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$8.607.200 (fls.7 vlto-8); **(vii)** indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (fl.8).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3 y 157 inciso 5 del C.P.A.C.A este Despacho es competente para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia (fls.8 y 15).

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho.

En el presente evento la demandante solicita se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido de la no contestación a la petición radicada el 31 de mayo de 2018, por medio del cual se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a la señora MARÍA GRACIELA MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 337-2018 (fl.19), siendo convocante la hoy accionante y convocada la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cuanto a los recursos que deben interponerse como quiera que lo que se demanda es un acto ficto o presunto, no era obligatorio para la demandante presentar los mismos.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal d) del C.P.A.C.A, se tiene que cuando se trata de actos administrativos fictos o presuntos, la demanda puede ser presentada "*en cualquier tiempo*", tal y como acontece en el presente caso.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los Jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de accionante es la señora MARÍA GRACIELA MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ, a quien le negaron la petición presentada en cuanto al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías.

Por tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, siendo representada por la doctora DIANA MARCELA ARGUELLES ARANGO (fls.10-11), a quien se le reconocerá personería para actuar en los términos del poder conferido.

5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibídem*., en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, autoridad administrativa que guardó silencio administrativo generando el acto administrativo demandado, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Así mismo, arrimó a las diligencias el paquete de traslados para la notificación de la demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot,**

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura a través de apoderada judicial la señora **MARÍA GRACIELA MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

- a) Al Ministro de Educación o quien haga sus veces
- b) Al Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces
- c) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado
- d) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

TERCERO.- Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

CUARTO.- Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a los entes accionados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

QUINTO.- Córrase traslado a las partes, por el término común de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199¹ de la Ley 1437 de 2011, y para los fines dispuestos en el art. 172 ibídem².

SEXTO: Se advierte al ente accionado que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentren en su poder. Asimismo, se le hace saber que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- La parte accionante deberá depositar dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS siguientes** a la notificación de este auto, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) M/Cte.**, a la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia. El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 ídem, dará lugar a tener tácitamente por desistida la demanda.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la doctora **DIANA MARCELA ARGUELLES ARANGO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.141.211 y

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

²ARTÍCULO 172. *TRASLADO DE LA DEMANDA.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenión.

Tarjeta Profesional No. 170.872 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245 Hoy 25 de enero de 2019 a las 08:00 AM  ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria
--